# INFORME N.º28 -2010-SUNAT/2B4000

### I.- MATERIA:

Se consulta en el marco de la Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ley N.º 27335, respecto a la posibilidad de proceder con la ejecución inmediata de una garantía nominal no renovada, pese a encontrarse pendiente de resolución el expediente de impugnación de derechos que dio origen a la aceptación de la citada garantía.

La dependencia consultante señala en relación a la interrogante planteada que los expedientes de impugnación de derechos que fueron los que dieron origen a las garantías nominales que amparan la deuda tributaria aduanera contenida en una Declaración Única de Aduanas, no han sido atendidos conforme a lo previsto en el Procedimiento de Impugnación de Derechos IFGRA-PE.29, es decir no cuentan con un acto resolutivo firme¹ por parte del área encargada de resolverlos, en consecuencia consideran que dicha deuda no resulta exigible coactivamente.

#### II.- BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.º 135-99-EF que aprueba el Código Tributario y demás normas modificatorias y complementarias; en adelante Código Tributario.
- Ley N.° 27335 que modifica diversos artículos del Código Tributario y extingue sanciones tributarias; en adelante Ley N.° 27335.
- Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, en adelante Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional de Áduanas N.º 000446 que aprueba el Procedimiento de Impugnación de Derechos IFGRA-PE.29 (v.1); en adelante Procedimiento IFGRA-PE.29.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0522-2005 que aprueba el Procedimiento de Garantías de Aduanas Operativas IFGRA-PE.13 (v.2)²; en adelante, Procedimiento IFGRA-PE.13.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0581-2004 que aprueba el Procedimiento de Cobranzas Administrativas IFGRA-PG.03 (v.1); en adelante, Procedimiento IFGRA-PG.03.

## III.- ANALISIS:

A fin de atender la interrogante planteada en base a una interpretación sistemática de las normas legales que regulan esta materia, debemos formular las siguientes precisiones normativas:

GERENTE GOLDEN

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sobre el particular si artículo 212° de la Ley N. 127444, señala que una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se parderá el derecho a artícularlos quedando firme el acto.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se cita esta versión del procedimiento toda vez que corresponde a la norma vigente para el supuesto materia de la consulta.

El Procedimiento IFGRA-PE.29<sup>3</sup> contiene en el Acápite A) del rubro VII Descripción, los pasos a seguir en caso de presentarse una impugnación de derechos por la falta de la documentación obligatoria para la nacionalización de una mercancía que goza de un beneficio tributario aduanero, situación que suele presentarse durante el proceso de despacho aduanero.

El citado procedimiento IFGRA-PE-.29 regula así en el Acápite A) del rubro VII Descripción entre otros supuestos, la presentación de garantías nominales por parte de las entidades calificadas para utilizarlas<sup>4</sup>, toda vez que usualmente dichas entidades requieren por ejemplo de una Resolución Liberatoria o Resolución de Sector Competente (en adelante documentación sustentatoria del beneficio), como requisito previo para obtener el levante de las mercancías y utilizan este mecanismo para no detener el despacho aduanero de sus mercancías.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior podemos afirmar que no se configura una controversia<sup>5</sup> entre el administrado (importador) y la Administración Tributaria, es decir la impugnación (reclamo) no existe propiamente, dado que la entidad que presenta la garantía nominal (en adelante la entidad), no cuestiona un acto de la autoridad aduanera durante el proceso de despacho que genera una incidencia<sup>5</sup>, como por ejemplo un ajuste de valor o un cambio en la subpartida arancelaria inicialmente declarada, supuestos que pueden determinar la aplicación de una multa o el cobro de tributos diferenciales<sup>7</sup>. Lo que sucede en el caso bajo análisis, es que el especialista de aduanas en el momento del despacho y a falta de la documentación sustentatoria que se requiere para el otorgamiento de un beneficio tributario aduanero, notifica a la entidad requiriéndole dicha documentación y esta responde a la misma presentando una garantía nominal a fin de que se le otorgue el levante de la mercancía, en consecuencia nos encontramos en el supuesto consultado dentro de un procedimiento administrativo donde no existe una controversia por resolver por parte de la Administración Tributaria.

R OF BURIDAY

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Al respecto el Acápite A) impugnación requerida con solicitud de aflarizamiento por falta de documentación obligatoria para nacional con beneficios del rubro VII) Descripción del Procedimiento IFGRA-PE 29.

De conformidad a lo establecido por el artículo 159° de la Ley General de Aduanas, para el cumplimiento de las cobligaciones tributario aduaneras la SUNAT puede aceptar entre otras, la presentación de garantías nominales por parte del Sector Público Nacional. Universidades, Organismos Internacionales y en general por las entidades que gocen de prestigio y solvencia moral.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, en su Tomo II. Pag. 363, define controversia como: una larga y portiada discusión, así como un pleito o litigio.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Supuesto regulado en el Acápite B) del Procedimiento INGRA-PE.29.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Que en este supperan puede derivar en una reclamación por parte del administrado, resultando en este caso un requisito sine qua non la acreditación de la notificación del acto resolutivo que resulta el mencionado reclamo y luego evidenciar que la resolución se encuentre firme o consentida para efectos de poder iniciar las acciones de cobranza coactiva.

De acuerdo a lo señalado precedentemente y al no verificarse en el caso consultado una controversia por resolver, nos centraremos a determinar si la deuda<sup>8</sup> que fue objeto de impugnación y a su vez garantizada a través de una garantía nominal, resulta exigible coactivamente cuando no se efectúa la renovación de dicha garantía.

Con relación a lo señalado en el párrafo anterior debemos indicar que la Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ley N.º 27335 precisó que en los supuestos en los cuales se hubieran otorgado cartas fianzas u otras garantías a favor de la Administración, el hecho de no mantener, otorgar, renovar o sustituir las mismas dará lugar a su ejecución inmediata en cualquier estado del procedimiento administrativo.

Sobre el particular debemos indicar que la deuda tributaria aduanera cuantificada en la liquidación de la Declaración Única de Aduana (DUA) se origina al numerarse la DUA, constituyendo dicha liquidación en sí misma un documento de determinación<sup>9</sup> y como tal resulta exigible<sup>10</sup> por parte de la Administración Tributaria, exigibilidad que se suspende en el caso consultado al haber sido impugnada la precitada deuda.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que el numeral 1) del artículo 116° del Código Tributario señala como facultad del Ejecutor Coactivo la de verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Por lo que teniendo en cuenta lo antes indicado y de confermidad a lo establecido por la Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ley N.º 27335, podemos colegir que corresponde la ejecución inmediata de la precitada garantía, al no haber sido renovada la misma, siguiendo para dicho efecto el personal encargado del área de su custodia la secuencia de ejecución<sup>11</sup> establecida en el Procedimiento IFGRA-PE.13, dispositivo legal que precisa que una vez verificado el supuesto legal para la ejecución de una garantía, (en el caso consultado es la no renovación de la garantía nominal<sup>12</sup>), debe procederse inmediatamente a verificar que la deuda sea exigible, (en el supuesto consultado se trata de un adeudo determinado a traves de la liquidación de Declaración Única de Aduanas y por tanto resulta exigible al cuarto día de numerada la DUA<sup>13</sup>), por lo que al no existir



 $<sup>^8</sup>$  Determinada a través de una liquidación de la Declaración Única de Aduana (DUA  $_L$ 

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De conformidad a lo establecido por el inciso a) del numeral 2) del Acápite A) del rubro Descripción del Procedimiento IFGRA-PG.03

o Al cuarto día de númerada la DUA, de conformidad a lo establecido por el incise a) del artículo 16° del T.U.O de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, salvo para los casos del sistema de despacho aduanero, que sera exigible al día siguiente de la numeración de la declaración, dispositivo legal vigente para el supuesto materia de la presamo consulta.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Detallada en el numeral 1) del Acápite F) y en los numerales 1), 2) y 3) del Acápite F6) del rubro Descripción del Procedimiento FGRA-PE.13

<sup>12</sup> Cabe precisor que el numeral 1) del Acépite C) del rubro Descripción del Procedimiento IEGRA-PE.13, señala que el área encargada de su custodía y control debe notificar tratándose de garantías nominales a la entidad garante, otorgarle un plazo de diez (15) días hábiles antes del vencimiento para que cumpla con dicha renovación.

<sup>13</sup> Idem al pie de páritir 10

controversia por resolver en el supuesto consultado, deben remitirse de inmediato los actuados al ejecutor coactivo para el inicio de las acciones de cobranza coactiva tal como lo dispone el precitado Procedimiento<sup>14</sup>.

#### IV.- CONCLUSION:

De conformidad con los aspectos analizados en el presente informe, sostenemos que en el supuesto consultado en el que una entidad no renueve la garantía nominal a su vencimiento, debe remitirse de inmediato la deuda tributaria aduanera exigible al ejecutor coactivo para el inicio de las acciones de cobranza coactiva.

Callao,

2 9 1147. 2010

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Juridice Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En el numeral 1) del Acápite F6) de su rubro Descripción .

# MEMORÁNDUM N.º 82 -2010-SUNAT/2B4000

Α

EDGARD FERNANDO COSIO JARA

Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE

SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO

Consulta sobre ejecución de garantías nominales

REFERENCIA:

a) Memorándum Electrónico N.º 0004-2010-3D1300

b) Informe N.° 005-2010-SUNAT-3D1300

**FECHA** 

Callao,

2 9 MAR. 2010

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia a), mediante el cual su despacho solicita que se absuelva la consulta referida a la posibilidad de proceder con la ejecución inmediata de una garantía nominal no renovada, no obstante encontrarse pendiente de resolución el expediente de impugnación de derechos que dio origen a la aceptación de la citada garantía en el marco de la Sexta Disposición Final y Transitoria de la Ley N.º 27335.

Al respecto, le remitimos el Informe N.°028-2010-SUNAT-2B4000 que absuelve vuestra consulta, para conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente.

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Advanero INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA